



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-001/2021.

ACTOR: HERIBERTO MENDOZA JUAREZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO: ESTEBAN ISAIAS TOVAR OVIEDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a seis de mayo de dos mil veintiuno.

I. Sentido de la Sentencia

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se **revoca el acuerdo** por el cual se desechó el escrito de queja presentado por el ciudadano Heriberto Mendoza Juárez.

II. Glosario

Actor:	Heriberto Mendoza Juárez.
Autoridad Responsable:	Secretario General y Director Ejecutivo Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales.
JE:	Juicio Electoral.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

1. El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para renovar el Congreso local en el Estado de Hidalgo.
2. **Acuerdo de radicación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El nueve de abril del año en curso¹, el accionante ingresó al IEEH, una denuncia por la difusión de propaganda gubernamental, por parte de Jaime Suarez, Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo.
3. **Desechamiento de la responsable.** En la misma fecha antes mencionada, la autoridad administrativa electoral determinó desechar la queja presentada por el

¹ En adelante todas las fechas serán del año dos mil veintiuno, a menos que se indique lo contrario.

accionante de acuerdo a lo que establece el Artículo 329 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, donde señala que las quejas y denuncias serán improcedentes cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente código.

- 4. Notificación del desechamiento.** El trece de abril, se notificó a Heriberto Mendoza Juárez, el acuerdo por el cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, desechó su queja interpuesta.
- 5. Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, Heriberto Mendoza Juárez, el dieciséis de abril, ingresó Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable, quien dio trámite a lo establecido en el Código Electoral de Hidalgo y remitió el Juicio a este Órgano jurisdiccional el siguiente diecinueve del mismo mes y año.
- 6. Reencauzamiento, radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril, el Magistrado Ponente Manuel Alberto Cruz Martínez reencauzó el Juicio Ciudadano interpuesto para tramitarse, sustanciarse y resolverse bajo las reglas del Juicio Electoral, por lo que en consecuencia ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JE-001/2021 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.
- 7. Radicación del JE.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo, el Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Electoral en la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.
- 8. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En fecha cinco de abril, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. CONSIDERANDOS

- 9. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor promueve un medio de impugnación en contra del acuerdo por el cual fue desechada su queja interpuesta ante el IEEH, motivo por el cual este órgano jurisdiccional es competentes para conocer y resolver del presente asunto.

10. Por esa razón, por tratarse de actos que, si bien no son susceptibles de ser atacados por la vía intentada, este fue reencauzado a juicio electoral, lo anterior tiene sustento con lo establecido en la jurisprudencia 12/2005 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA².
11. Sin embargo, toda vez que el Juicio Electoral aun y cuando este no se encuentra contemplado en el Código Electoral y a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución y en relación con lo estipulado en los ***Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
13. **De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante, motivo por el cual se tienen por satisfechos los requisitos antes señalados.

- 14. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado fue notificado el día trece de abril y el recurrente presentó la demanda el dieciséis del mismo mes.
- 15. Interés jurídico.** El accionante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que el actor controvierte el acuerdo IEEH/SE/PES/006/2021, emitido por el IEEH mediante el cual desecha su escrito de queja.
- 16. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia, no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.

**V. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN,
AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

- 17. Acto reclamado.** Lo hace consistir en el desechamiento de la queja que presento el accionante ante la autoridad responsable dentro del expediente.
- 18. La pretensión** del accionante es que se revoque el acuerdo del IEEH por el cual desecha la denuncia presentada por el accionante, se admita y se dé trámite a la queja interpuesta, toda vez que en su escrito de demanda el accionante hace valer violaciones al artículo 337 fracción I, del Código Electoral.
- 19. La causa de pedir** se basa en el desechamiento que emitió la autoridad responsable a la queja presentada por el accionante, dado que su emisión atenta contra sus derechos político electorales.
- 20. La cuestión por resolver** consiste en determinar si el acuerdo de desechamiento de la autoridad responsable es o no ajustado a derecho.
- 21. En ese tenor** los agravios esgrimidos por el actor se estudiarán en su conjunto ya que, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que son coincidentes en cuanto a la causa de pedir y pretensión y que se describen de la siguiente manera

22. Síntesis de Agravio:

- a) “...El desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador (PES) que recae dentro del expediente de cifrado alfanumérico IEEH/SE/PES/006/2021, ello por supuestamente considerar el Secretario Ejecutivo junto con el Director Jurídico, que no existen consideraciones violatorias y que no hay denuncia de Propaganda Electoral...” “...Específicamente es el acuerdo quinto y sexto, uno habla que yo no actualizo hablar en mi queja de “propaganda electoral” y el otro desecha mi escrito de queja por supuestamente actualizar la improcedencia del PES...”

23. Informe circunstanciado. La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

*“...En relación con lo anterior, es dable señalar que por **propaganda electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan **los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes las coaliciones sus candidatos fórmulas planillas, y los Candidatos Independientes: así como sus simpatizantes.***

*Luego entonces, la propaganda denunciada no encuadra en el supuesto normativo previamente citado, **por lo que no actualiza la fracción II del artículo 337 del Código Electoral.***

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que, el quejoso busca encuadrar su denuncia en lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda personalizada de servidores públicos, no obstante y sin entrar a un estudio de fondo, se advierte que el gallardete denunciado carece de elementos mínimos necesarios que en su caso permitan a esta autoridad investigar dicha propaganda denunciada bajo la idea de que la misma constituye propaganda personalizada.

*Ahora bien, en relación con la supuesta vulneración al artículo 24 de la Constitución Local, 126 y 306 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relativos a que durante la campaña electoral debe ser suspendida la propaganda gubernamental, resulta idóneo traer a colación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que la propaganda gubernamental tenga tal carácter, la misma **debe aludir a logros avances desarrollo beneficios o compromisos cumplidos.** (SUP-REP-156/2016)*

*Es así que del análisis del escrito de queja se desprende que **no existen indicios mínimos** de los que se pueda concluir que el material denunciado aluda a logros, avances, desarrollo, beneficios o compromisos cumplidos de persona alguna, pues como lo señala el actor, el gallardete denunciado únicamente contiene la siguiente leyenda “Unidad, Trabajo y Bienestar”*

*Razón por la cual, lo denunciado por el **C. Heriberto Mendoza Juárez** tampoco puede ser encuadrado en el artículo 24 de la Constitución Local ni en el 126 del Código Electoral, relativos a la*

suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales...”

VI. Estudio de fondo.

- 24. Desechamiento de la queja.** El actor refiere que, el acuerdo de desechamiento vulnera el principio de exhaustividad, ya que la autoridad fue omisa en analizar los elementos probatorios acompañados al escrito inicial de queja, además de que no se pronunció de fondo de las cuestiones planteadas por el accionante.
- 25.** De igual forma considera que, la responsable realizó una defectuosa interpretación normativa, violando así el principio de legalidad y exhaustividad, porque se limitó a hacer referencia a una presunta causal de desechamiento.
- 26.** Del acuerdo impugnado, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable da cuenta del escrito de queja presentada por el accionante, ante el Consejo General del IEEH; sin embargo, determinó el desechamiento de la queja con fundamento en el artículo 329 del Código Electoral², porque a su consideración los hechos no encuadran dentro de los supuestos del artículo 337 de mismo Código los cuales se citan:

“...Artículo 337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes...”

- 27.** En efecto, la Secretaría Ejecutiva, sólo se limitó a recibir y dar trámite a la queja en donde solo tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente y procedió a registrar y formar PES identificado con la clave IEEH/SE/PES/006/2021.

Lo que es admisible bajo la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

² Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando:

III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código

28. En relación al procedimiento especial la Tesis XIII/2018, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL, que establece que existen conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral, ya que aquél sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.
29. En el caso concreto, la queja interpuesta señala una serie de hechos que pudieren no actualizar las hipótesis del artículo 337 del Código Electoral.
30. Tomando en cuenta lo anterior, para efecto de fundar y motivar adecuadamente su determinación, la responsable debe valorar preliminarmente si las conductas denunciadas por el actor pudieren ser susceptibles de ser conocidas por esta vía con independencia de su encuadramiento con las hipótesis del PES contenidas en el Código Electoral debiendo estudiar si los hechos denunciados, pueden o no, incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, ya que, en consideración de la Tesis, de no hacerse así se violentaría en perjuicio del actor el principio de acceso efectivo a la impartición de justicia.
31. En ese orden de ideas la autoridad responsable al dictar el acuerdo de desechamiento, se limita a sostener que no es posible admitir la denuncia pues a su consideración se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 329 del Código Electoral en el cual se establece que la queja o denuncia será improcedente cuando los **actos u hechos denunciados no constituyan violaciones al presente código.**
32. Por lo que, con base en lo argumentado en párrafos anteriores sobre la factibilidad de regularizar, vía PES, cualquier irregularidad que incida en el Proceso Electoral Local con independencia de la procedencia que marca el Código Electoral, se advierte que la responsable se limitó a verificar si los hechos encuadran con lo que la legislación clasifica como propaganda electoral, sin emitir razonamiento ni motivación en su acuerdo de desechamiento sobre el por

qué, tales hechos pudieran incidir o no de manera directa o indirecta en el actual Proceso Electoral Local, realizando incluso las diligencias que sean conducentes.

33. Máxime que de su análisis podía determinarse si tal afectación era susceptible de estudiarse, puesto que lo que se denuncia medularmente, sin prejuzgar sobre el fondo, consiste en violaciones artículo 134 de la Constitución, al haberse fijado pendones en la vía pública por parte del presidente municipal en el ayuntamiento de Tlaxcoapan Hidalgo.
34. Siendo que, en el caso concreto, los hechos denunciados que se plantean como presuntamente violatorios del principio de igualdad; siguiendo lo anterior, la vía idónea para el conocimiento del presente asunto, en caso de admitirse, sería la del PES, y deberá valorar si los sucesos narrados por el actor en la denuncia radicada bajo el expediente IEEH/SE/PES/006/2021 pudieren incidir en la contienda del Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que, de ser así, lo procedente sería que se tramite en términos de lo previsto por el Código Electoral, en su artículo 337.
35. Aunado a lo anterior como lo ha sostenido la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-38/2018³, para la procedencia de las quejas en materia electoral y para el inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos que motivaron la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
36. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que la autoridad responsable no fundó ni motivó el acuerdo de desechamiento impugnado y que no observó el principio de exhaustividad al desechar de plano la queja interpuesta por el accionante en donde hace valer violaciones al artículo 134 fracción I constitucional además de que en el acuerdo de desechamiento la autoridad responsable realizó un estudio de los elementos que se deben acreditar una infracción en el PES, sin ser la autoridad facultada para determinar la violación, toda vez que quien debe pronunciarse al respecto en ese sentido este Órgano Jurisdiccional.
37. Entonces, lo procedente es **revocar** el acuerdo de fecha nueve abril, dictado por el Secretario Ejecutivo en el cual desechó el PES, IEEH/SE/PES/006/2021, para

³ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00038-2018.htm>

que realice un estudio sobre las violaciones mencionadas por el accionante en su queja, en el entendido de que la responsable en libertad de análisis y que de no actualizarse alguna causal de improcedencia establecidas en el Código electoral, se pronuncie sobre la estudio de la queja.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

- 38.** Ante lo fundado del agravio del recurrente, lo que procede es **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de la queja, en un **término de veinticuatro horas** ordene su admisión, y, por consiguiente, emita la determinación correspondiente en relación a la denuncia presentada a través de la vía del PES, realizando las diligencias que estime conducentes.
- 39.** Asimismo, se ordena a la responsable que informe a este Órgano Jurisdiccional la determinación adoptada dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.
- 40.** Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de desechamiento emitido en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEH/SE/PES/006/2021.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, estar a lo ordenado, en términos de lo establecido el en cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.